

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República determina que es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República prescribe que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y que nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; debiendo recibir la misma atención prioritaria las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el numeral 2 del artículo 57 de la Constitución de la República reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, no ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida digna, integridad personal, que incluye una vida libre de violencia, de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva;

Que el numeral 5 del artículo 83 de la Constitución de la República determina que es deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República establece que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; dirigir la administración pública en forma descentralizada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 151 de la Constitución de la República, faculta al Presidente de la República, nombrar ministros de Estado, definiendo mediante decreto su denominación y competencia; siendo los ministros responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución de la República determina que el régimen de desarrollo tendrá entre sus objetivos el de fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada formalmente por el Estado ecuatoriano el 28 de diciembre de 1977, señala que los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;

Que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, en su "Objetivo Estratégico D.1.", busca adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, planteando como una de las obligaciones estatales la adopción o aplicación de leyes pertinentes que contribuyan a la eliminación de la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia, en la protección de las mujeres víctimas, en el acceso a remedios justos y eficaces, y en la reparación de los daños causados;

Que la Convención sobre la Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 153, de 25 de noviembre de 2005, prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de la mujer y compromete a los países a crear políticas públicas encaminadas a la eliminación de toda forma de discriminación;

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 153, de 25 de noviembre de 2005, prohíbe cualquier acción o conducta que, basada en género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; e impone sobre los estados la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

erradicar toda forma de violencia; así como reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en especial, derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que el de 10 de mayo de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, otorgó Medidas Cautelares a favor de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane que habitan en la selva amazónica ecuatoriana situada en la zona fronteriza con el Perú y se encuentran en situación de aislamiento; para el efecto, se solicitó al Estado ecuatoriano la adopción de todas las medidas efectivas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos Tagaeri- Taromenane;

Que la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, suscrita por el Ecuador el 6 de junio de 2013, y aprobada con Dictamen número 013-18-DTI-CC por la Corte Constitucional del Ecuador, tiene como finalidad reforzar la protección de los derechos humanos a la dignidad, igualdad y no discriminación;

Que la Ley de Cultos establece atribuciones relacionadas al Registro de las Organizaciones Religiosas para otorgamiento de personería jurídica;

Que la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres establece que el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres articula todos los organismos e instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientados a prevenir y a erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la prevención, atención, protección y reparación de las víctimas;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana tiene por objeto propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos;

Que el artículo 7 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, señala que en los casos que en que haya lugar a indemnización por los daños materiales o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las graves violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, el Estado ecuatoriano efectivizará el pago de dicha indemnización ya sea en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo indemnizatorio al que pueden llegar las víctimas con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o en cumplimiento de lo ordenado en sentencia ejecutoriada.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Programa de Reparación indicado en la presente ley, reglamentará el procedimiento para los acuerdos reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento;

Que el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo, establece que en ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República, puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo, en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que el artículo 12 del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, establece que, la entidad responsable del Registro Único de Violencia contra las Mujeres será el ente rector de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en coordinación con el ente rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Consejo de la Judicatura;

Que el artículo 21 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que corresponde al Ministerio Secretario de Estado de Gobierno, Policía, Justicia, Cultos y Municipalidades velar por el cumplimiento de las normas comprendidas en la Ley de Cultos;

Que el inciso segundo del literal b) del artículo 102 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realice el acogimiento, a fin de garantizar los servicios de salud, legal, psicosocial; y, de acuerdo a los casos, los otros servicios que se requieran de acuerdo al tipo de explotación al que fue expuesta, de las personas adultas víctimas de trata de personas en el Ecuador;

Que el tercer inciso del artículo 103 de la norma ibidem, establece que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realizará el seguimiento de la situación de las víctimas de trata de personas, por el lapso de un año a partir de la fecha de salida de la casa de acogida, a través de los servicios especializados de protección especial y conforme a la normativa vigente;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 552, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 121 de 2 de febrero de 1999, se declaró como zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani conocidos como Tagaeri, Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 620, publicado en Registro Oficial No. 174 de 20 de septiembre de 2007, se declara como política de Estado con enfoque de Derechos Humanos la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres y se dispone la elaboración de un plan que permita generar e implementar acciones y medidas, que incluyan mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional en todos los niveles del Estado;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 220 de 27 noviembre de 2007, crea el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que ejercerá las funciones que se determinan en el artículo 154 de la Constitución y las leyes de la República;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1317 de 9 de septiembre de 2008, publicado en el Registro Oficial Nro. 428 de 18 de septiembre de 2008, confiere al Ministerio de Justicia, Derecho Humanos la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia;

Que los numerales 3 y 6 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo antes señalado manifiesta que, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cumplirá, entre otras funciones con 3. Coordinar con la Entidad del Estado competente la realización de medidas necesarias para dar cumplimiento integral a las obligaciones; y 6. Coordinar, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, la implementación a nivel nacional, de cualquier otro instrumento internacional por el cual se establezcan obligaciones internacionales del Estado en el ámbito de los derechos humanos;

Que, el numeral 7 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1317 establece que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos participará conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio en el proceso de elaboración, y validación de los informes del Estado a los comités y demás órganos de los tratados de derechos humanos, en el marco de la coordinación pública;

Que el numeral 11 del artículo 2 del Decreto antes citado, determina que el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, deberá poner en conocimiento de las entidades públicas y la sociedad civil, las recomendaciones que emanen de comités u órganos internacionales de derechos humanos, así como realizar la evaluación de su cumplimiento; y promover el diálogo con la sociedad civil, en especial con las organizaciones de derechos humanos, sobre temáticas inherentes a derechos humanos;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 235, de 14 de julio 2010, se cambia la denominación de "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos" por la de "Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 503 de 11 de octubre de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 302 de 18 de octubre de 2010, se transfieren al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, todas las competencias, atribuciones, funciones, y delegaciones que en la actualidad ejerce el Ministerio de Ambiente respecto del plan de medidas cautelares a favor de los pueblos indígenas aislados;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 27 de agosto de 2014, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 331, de 11 de septiembre de 2014, se reforma el Decreto Ejecutivo Nro. 620, y se encarga al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos presidir y Coordinar el Comité de Coordinación interinstitucional para la ejecución del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1288 de 3 de enero del 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 941 de 9 de febrero del 2017, establece que: "Transfiérase del Ministerio de Inclusión Económica y Social al Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, la representación

GUILLERMO LASO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

y atribución de Autoridad Central para ejecutar los convenios internacionales en materia de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de amenaza o vulneración de derechos; y gestionar las estrategias para su cumplimiento; a excepción de adopción internacional";

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre 2017, se expide el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, con el objeto de regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado;

Que la Disposición General Primera del citado Decreto Ejecutivo, dispone que la Secretaría Nacional de Gestión de la Política o quien haga sus veces, mantendrá un sistema unificado de información de las organizaciones sociales, como una herramienta de recopilación de información y consulta, cuya función exclusiva es proporcionar información cuantitativa y cualitativa calificada a las instituciones del sector público, personas naturales y jurídicas del sector privado;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 560 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personería jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 483 de 8 de mayo de 2019, señala que la competencia de protección de pueblos en aislamiento voluntario que es ejercida por la Secretaría de Derechos Humanos pasará a integrarse en la competencia de plurinacionalidad e interculturalidad.

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 751 de 21 de mayo de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 506, de 11 de junio de 2019, manifiesta que se delimita la Zona Intangible Tagaeri Taromenane que alcanza 818.501,42 hectáreas, que se ubican en las parroquias Canonaco y Nuevo Rocafuerte, cantón Aguarico; Inés Arango, cantón Orellana, provincia de Orellana; y parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza;

Que el artículo 4 del citado Decreto Ejecutivo señala que el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Secretaría de Derechos Humanos y la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, o las autoridades competentes, definirán las políticas y procedimientos adecuados para evitar o minimizar la influencia que, las actividades de las operadoras petroleras legalmente autorizadas a operar en la zona de amortiguamiento;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 93 de 6 julio 2021, el Presidente Constitucional de la República Guillermo Lasso Mendoza, dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá a cargo la competencia de Erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo/genérica;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 186 de 07 de septiembre de 2021, el Presidente Constitucional de la República Guillermo Lasso Mendoza, dispuso que la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades tendrá a su cargo la rectoría y asumirá las competencias de plurinacionalidad e

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

interculturalidad, con excepción de las siguientes competencias: protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario, movimientos, organizaciones y actores sociales, participación ciudadana, de cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, que seguirán siendo ejercidas, de manera exclusiva, por la Secretaría de Derechos Humanos.

Que mediante Resolución de Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuni, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 106 de 22 de octubre de 2013; se declara de Interés Nacional la explotación de los Bloques 31 y 43, en una extensión no mayor al uno por mil (1/1000) de la superficie actual del Parque Nacional Yasuni, y en su numeral 1 dispone que, se deberá Instaurar un sistema de monitoreo integral de las actividades extractivas autorizadas en los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuni, para precautelar los derechos de las personas, los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, especialmente los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario; los derechos de la naturaleza y la conservación y uso sustentable de la biodiversidad;

Que el artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: "Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa. Las máximas autoridades de cada órgano y entidad serán responsables de la aplicación de estos principios";

Que es necesario especificar las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, establecidas en los diferentes instrumentos normativos y legales vigentes, con la finalidad de generar eficiencia y eficacia en la ejecución de procesos y prestación de servicios por parte de la referida Secretaría de Estado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo s147 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo; y los literales d), g) y k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

DECRETA:

Artículo 1.- La Secretaría de Derechos Humanos, como instancia rectora de las políticas públicas de derechos humanos en el país, a cargo de un/a Secretario/a de Derechos Humanos con rango de Ministro/a, ejercerá las siguientes competencias:

- Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos;
- Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- Protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario;
- Movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia;
- Erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- Para el cumplimiento de las competencias citadas en el artículo que antecede, la Secretaría de Derechos Humanos ejercerá las siguientes atribuciones:

1) En el marco de las obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos:

- a) Emitir políticas públicas y/o lineamientos de política en materia de derechos humanos, para que las instituciones de la función ejecutiva respeten y promuevan los derechos humanos en el ámbito de sus competencias;
- b) Coordinar con las entidades competentes, la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones, resoluciones e informes de fondo originados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos; y, demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia;
- c) Participar, conjuntamente con la entidad encargada de las Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en el proceso de elaboración y validación de los informes del Estado a los comités y demás órganos de los tratados de derechos humanos así como realizar el seguimiento de las recomendaciones que emanen de los mismos. Esto incluye, la participación en las reuniones internacionales y presentación de informes ante organismos internacionales en este ámbito;
- d) Apoyar a la entidad encargada de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en la preparación de la agenda para la visita al Ecuador de mecanismos y relatores especiales de derechos humanos, y preparar conjuntamente la posición oficial del Estado en los temas de competencia de los mecanismos internacionales;
- e) Representar como Autoridad Central para ejecutar de forma coordinada con las entidades competentes, los convenios internacionales en materia de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de amenaza o vulneración de derechos; y gestionar las estrategias para su cumplimiento; a excepción de adopción internacional;
- f) Ejecutar el pago de la reparación material e inmaterial a las víctimas de violación de derechos humanos, previa coordinación con el Ente rector de Finanzas Públicas, para la asignación de recursos correspondientes;
- g) Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación sobre el cumplimiento de las recomendaciones, convenios y compromisos emitidos por Organismos Internacionales, en materia de derechos humanos;
- h) Promover el diálogo con la sociedad civil, en especial con las organizaciones de derechos humanos, sobre temáticas inherentes a derechos humanos;
- i) Efectivizar el pago en los casos en que haya lugar indemnización por los daños materiales y/o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las graves violaciones de derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad;

2) En el marco de la Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes:

- a) Ejercer las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres referentes a las atribuciones del ente rector de justicia, derechos humanos y cultos;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- b) Ejercer las atribuciones establecidas en el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana referentes a las atribuciones del entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;
- c) Definir y coordinar la ejecución de la política pública en el marco de la garantía derechos humanos respecto de la violencia de género en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- d) Presidir y coordinar interinstitucionalmente la ejecución del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres;
- e) Gestionar, de manera articulada, la provisión de los servicios de protección integral para la restitución de derechos amenazados y/o vulnerados de niñas, niños y adolescentes y sus familias.

3) En el marco de Protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario:

- a) Regular las actividades que se realizan en la Zona Intangible Tagaeri Taromenane - ZITT y su área de amortiguamiento, para contribuir a la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario;
- b) Planificar e implementar acciones para contribuir a la protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario;
- c) Coordinar y ejecutar las medidas de protección para pueblos indígenas en aislamiento voluntario de manera articulada con organizaciones, fundaciones, entidades estatales, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas;
- d) Controlar la correcta aplicación de los procedimientos, protocolos y/o normas técnicas que regulan las actividades realizadas en la Zona Intangible Tagaeri Taromenane y su Zona de Amortiguamiento, para la protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario;

4) En el marco de la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica:

- a) Generar políticas públicas para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos; así como, adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad material en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad debido a discriminación por razones de identidad de género y/u orientación sexual;
- b) Generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación a los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad debido a factores discriminatorios por razones de identidad de género y/u orientación sexual;
- c) Planificar y ejecutar planes para la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica;
- d) Promover el acceso a los medios necesarios para que las personas tomen decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual;
- e) Ejecutar acciones que contribuyan a prevenir y eliminar, de acuerdo con las normas constitucionales y con las disposiciones de la Convención Interamericana Contra Toda Forma De Discriminación e Intolerancia, todos los actos de manifiesta discriminación e intolerancia con relación a la orientación sexual, la identidad y expresión de género;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- f) Controlar, en los programas y servicios públicos, el cumplimiento de lineamientos, protocolos, manuales de procedimientos, normas técnicas y/o directrices de acción gubernamental, en el ámbito de esta competencia;
- 5) En el marco de Movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia:
 - a) Emitir política pública en la temática de cultos, libertad de religión, creencia y conciencia;
 - b) Ejercer las atribuciones establecidas en la Ley de Cultos y su Reglamento, en donde se especifique atribuciones al ente rector en materia de cultos;
 - c) Mantener un sistema unificado de información de las Organizaciones Sociales;
 - d) Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo 1 del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente;
 - e) Promover la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales, mediante capacitaciones técnicas, que faciliten su reconocimiento y legalización, en función de lo establecido en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y su Reglamento, en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo 1 del presente Decreto;
 - f) Generar mecanismos para fomentar la participación activa de los movimientos, organizaciones y actores sociales en la generación de políticas, programas y proyectos en función de lo establecido en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y su Reglamento, en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo 1 del presente Decreto;

Artículo 3.- La competencia correspondiente a la gestión y provisión de los servicios de acogimiento familiar de niños, niñas y adolescentes de padres privados de libertad se traspasa al Ministerio de Inclusión Económica y Social, Cartera de Estado que deberá coordinar y gestionar las acciones correspondientes para su cumplimiento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Derógetse el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1288; en tal virtud, la gestión y provisión de los servicios de acogimiento familiar de niños, niñas y adolescentes de padres privados de libertad serán de estricta responsabilidad del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

SEGUNDA.- Derógetse toda norma de igual o menor jerarquía que establezca atribuciones y/o competencias no contempladas o contrarias a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

Nº 216

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:

Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo a la Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Trabajo, y Ministerio de Inclusión Económica y Social, en lo correspondiente.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 01 de octubre de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA